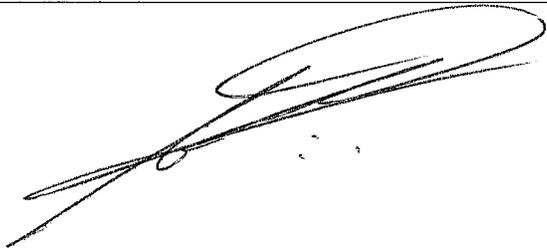


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	181/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TOCA DE REVISIÓN: **181/2018**

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO:
844/2017/2ª-I

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

**XALAPA DE SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRÍQUEZ, LIC. ANDREA MENDOZA DÍAZ
VERACRUZ,
VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que **revoca** la sentencia de once de junio de dos mil dieciocho, mediante la cual, la Segunda Sala de este Tribunal reconoció la validez de la resolución combatida, contenida en el oficio D.G./6000/1324/2017 de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado; para el efecto de que se reponga el procedimiento y se emplace a las autoridades demandadas.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante auto de uno de marzo de dos mil dieciocho, la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, radicó el expediente con el número 844/2017/2ª-I de su índice, con motivo de la demanda que interpuso el C. **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** por su propio derecho, contra el **Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz**, en la que señaló como resolución impugnada la contenida en el oficio D.G./6000/1324/2017 emitida el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, mediante la cual, el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, ejecutó el acuerdo 88,458-A (ochenta y ocho, cuatrocientos cincuenta y ocho-A) de catorce de

noviembre del mismo año, emitido por el H. Consejo Directivo de ese Instituto, en el que determinó:

*“Con fundamento en el artículo 82 fracción XVII de la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 15 fracción XX del Reglamento Interior de este Organismo y en cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio Contencioso Administrativo número 73/2016/I, radicado en la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, autorizar e instruir al Director General, Subdirección de Prestaciones Institucionales y Subdirección Jurídica a **emitir un nuevo acto fundando y motivando la NEGATIVA de integrar en el momento de la pensión la plaza de Profesor Titular “C” Tiempo Completo, considerada en los acuerdos números 80576 y 82532 expedidos a favor del C. Eliminado:** datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., **emitiendo un nuevo acuerdo reconociéndole únicamente la última plaza que cotizó como Analista “D” 35H, laborada para la Universidad Veracruzana**”.*

Así mismo, en el referido acuerdo de uno de marzo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, las pruebas ofrecidas por el demandante, se ordenó emplazar a la autoridad demandada; además, se tuvo como tercero interesado a la Secretaría de Educación de Veracruz y se ordenó llamar a juicio a esa Dependencia para que se apersonara al juicio.

1.2 Después de haberse tramitado el procedimiento del juicio contencioso administrativo, por **sentencia de once de junio de dos mil dieciocho**, la referida Segunda Sala reconoció la validez de la resolución impugnada, esto es, de la resolución contenida en el oficio D.G./6000/1324/2017 emitido el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

1.3 Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el seis de agosto de dos mil dieciocho, el actor interpuso recurso de revisión, contra la sentencia de once de junio de dos mil dieciocho.

1.4 Por acuerdo de seis de septiembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta Habilitada de la Sala Superior de este Tribunal, formó y registró el Toca de Revisión número 181/2018, designó como Ponente al Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, adscrito a la Tercera Sala del propio Tribunal, admitió el recurso, ordenó correr traslado a la parte contraria, para que

manifestara lo que a su derecho conviniera; así como determinó que para la resolución del recurso la Sala Superior quedaría integrada por los Magistrados Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Pedro José María García Montañez.

1.5 Mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por precluído el derecho de la demandada y autoridad tercero interesada para que desahogaran la vista del recurso y se turnaron los autos al Magistrado ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1º, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el recurrente alega violaciones cometidas en la sentencia que decidió la cuestión planteada en el juicio de origen número 844/2017/2ª-I del índice de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

3.1 Legitimación.

La legitimación de la parte recurrente para promover el recurso de revisión se encuentra debidamente acreditada, toda vez que fue interpuesto directamente por el demandante; de donde se sigue que en términos del artículo 345 del Código de Procedimientos

Administrativos para el Estado de Veracruz le asiste derecho para interponer el presente medio de defensa.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El actor en el recurso de revocación planteó cuatro agravios, los que se sintetizan a continuación:

- La sentencia recurrida viola los derechos de dignidad humana, seguridad jurídica, irretroactividad de la Ley y los principios pro homine, congruencia y exahustividad; toda vez que en la demanda reclamó que el oficio D.G./6000/1324/2017, se encuentra indebidamente fundado, por sustentarse en la Ley 20 de Pensiones del Estado de Veracruz y no en la Ley 5 de Pensiones del Estado de Veracruz.
- No obstante, la referida sentencia se funda en la citada Ley 20, aun cuando en el juicio probó que adquirió la calidad de derechohabiente desde el uno de agosto de mil novecientos setenta y ocho, fecha en que ingresó a laborar en la Universidad Veracruzana y no cuando ingresó a laborar para la Secretaría de Educación de Veracruz; de donde concluye que adquirió la calidad de derechohabiente al amparo de la Ley 5.
- Contra lo que se determinó en la sentencia recurrida, sí existe un conflicto de aplicación de la norma; de ahí que la sentencia recurrida lo priva de los beneficios adquiridos y amparados por la citada Ley 5.
- El Instituto de Pensiones por acuerdo 82532 reconoció su derecho a jubilación, bajo la consideración que se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 36 y demás aplicables de la Ley 5, por lo que se trata de un acto administrativo que le resulta favorable; de donde concluye que acorde con lo previsto en los artículos 18, segundo párrafo y 19 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, no puede ser revocado de oficio por la autoridad que lo emitió, como se pretende mediante el oficio combatido número D.G./6000/1324/2017.
- La Segunda Sala en aplicación de los principios pro homine y suplencia de la queja debió pronunciarse sobre el cálculo de las cantidades que le corresponden por concepto de pensión.
- Por lo anterior, la sentencia recurrida viola lo previsto en el artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estados de Veracruz, toda vez que: no fueron analizadas todas y cada una de las cuestiones que planteó; se fundó en una ley que no resulta aplicable y se aplicó de manera retroactiva; no se valoraron las pruebas, en especial el acuerdo 82532; y, no se aplicó la suplencia de la queja en su favor, aun cuando el asunto versa sobre el derecho a la seguridad social, existe violación manifiesta de la ley y la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, con lo que se viola en su perjuicio el derecho a una tutela judicial efectiva.

Por su parte, la autoridad a la que se emplazó con el carácter de demandada y la autoridad a la que se emplazó con el carácter de tercera interesada no desahogaron la vista del recurso, por lo que en auto de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por precluido ese derecho.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si en la sentencia recurrida se aplicó la Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz de manera retroactiva en perjuicio del particular.

4.2.2 Determinar si en la sentencia recurrida se omitió considerar la existencia de una resolución favorable para el actor.

4.2.3 Determinar si en la sentencia se debió suplir la deficiencia de la queja del particular.

4.3 Justificación para no abordar en esta vía el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, entre otras cuestiones, implica que los particulares tienen derecho a la impartición de justicia mediante resoluciones jurisdiccionales emitidas de manera pronta, completa e imparcial, por tribunales independientes y con facultades para lograr la plena ejecución de sus resoluciones. Así como, que los jueces deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

En congruencia con ese derecho humano, el artículo 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece como obligación a cargo de esta Sala Superior, decidir todas las cuestiones planteadas por las partes y las derivadas del expediente.

Por su parte, los artículos 325, fracción VII, inciso b y 347, fracción V, del mismo ordenamiento, establecen la obligación de esta

Sala Superior a suplir la deficiencia de los agravios del particular, cuando se viole el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Sentado lo anterior, toda vez que el análisis de las constancias del expediente 844/2017/2^a-I, revela que durante el procedimiento no se estableció correctamente la relación jurídica procesal, pues no se emplazó a juicio a las autoridades emisora y ejecutora del acto impugnado, lo que resulta violatorio del derecho humano a una tutela judicial efectiva del demandante, pues en caso de obtener una resolución jurisdiccional favorable a sus intereses, no sería factible garantizar su ejecución.

En consecuencia, en aplicación de lo previsto en los artículos 325, fracción VII, inciso b y 347, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, dada la existencia de una violación procesal que impide emitir una decisión respecto al fondo del asunto, esta Sala Superior en suplencia de la deficiencia de los argumentos planteados en el recurso de revisión, procederá a analizar la violación de procedimiento advertida.

4.4 Estudio de la violación cometida durante el procedimiento del juicio.

4.4.1 Se acredita una violación del procedimiento del juicio que deja sin defensas al demandante y trasciende al sentido de la sentencia.

En el escrito de demanda, el actor textualmente señaló como resolución impugnada: *“El oficio D.G./6000/1324/2017, fechado el 21 de noviembre del año 2017, signado por el Dr. Hilario Barcelata Chávez, Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz; mediante el cual se ejecuta el acuerdo 88,458-A de fecha 14 de noviembre del 2017, emitido por el H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz”*¹.

Así como, textualmente señaló como autoridad demandada: *“Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz”*¹.

¹ Ver folio 1 del expediente 844/2017/2^a-I



Ahora, mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil dieciocho², la Segunda Sala de este Tribunal estableció que mediante escrito el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, manifestó promover juicio contra el Instituto de Pensiones del Estado y ordenó correr traslado de la demanda y emplazar a la autoridad demandada.

Así, de las constancias de notificación correspondientes a ese acuerdo³, se observa que se emplazó con el carácter de autoridad demandada al citado **Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.**

De lo anterior, se observa que durante el procedimiento del juicio 844/2017/2^a-I, se emplazó como autoridad demandada a la que señaló el actor como tal en su demanda.

No obstante, el análisis que se realiza a la resolución impugnada contenida en el oficio D.G./6000/1324/2017 emitida el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete⁴, se observa que mediante esa resolución el **Director General del Instituto de Pensiones del Estado**, ejecutó el acuerdo 88 (ochenta y ocho), 458 (cuatrocientos cincuenta y ocho)-A emitido el catorce de noviembre del mismo año, por el **Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz**, en el que instruyó el Director General, a la Subdirección de Prestaciones Institucionales y Subdirección Jurídica, emitir un nuevo acto fundado y motivando la negativa de integrar al monto de la pensión del demandante, la plaza de Profesor Titular "C" Tiempo Completo, considerada en los acuerdos 80576 (ochenta mil quinientos setenta y seis) y 82532 (ochenta y dos mil quinientos treinta y dos), emitidos en favor del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y en

² Visible en los folios 34 a 38 del expediente 844/2017/2^a-I

³ Visible en los folios 39 y 40 del expediente 844/2017/2^a-I

⁴ Visible en los folios 17 a 23 del expediente 844/2017/2^a-I

el que se reconociera únicamente la última plaza que cotizó como Analista "D" 35H, laborada para la Universidad Veracruzana.

Así como, el análisis que se realiza al escrito de demanda se observa que el demandante formuló tres conceptos de impugnación, contra la determinación tomada por el referido Consejo Directivo y ejecutada por el Director General del Instituto de trato, relativa a negar integrar el monto de su pensión tomando en consideración la plaza que tuvo en la Secretaría de Educación de Veracruz.

En ese contexto, en aplicación de lo previsto en los artículos 281, fracción II, inciso a, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el Consejo Directivo y el Director General, ambos del Instituto de Pensiones del Estado, por haber sido las autoridades emisora y ejecutora de la resolución combatida en el juicio contencioso administrativo, tienen el carácter de autoridades demandadas.

Sentado lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 300, último párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no sea señalada por el actor como demandada, de oficio debe correrse traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el primer párrafo de ese numeral.

De lo anterior, se tiene que el Consejo Directivo y el Director General, ambos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, debieron ser emplazadas en su carácter de autoridades demandadas; sin embargo, eso no sucedió.

En ese orden de ideas, dado que no se estableció correctamente la relación jurídica procesal en el juicio 844/2017/2ª-I, esta Sala Superior se encuentra impedida para emitir una resolución en cuanto al fondo del asunto.

Cabe destacar que en el caso concreto no se viola lo previsto en el artículo 17, tercer párrafo, Constitucional que establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de privilegiar la solución del conflicto por sobre los formalismos procesales, con miras a lograr la

tutela judicial efectiva. Por el contrario, en razón de que la falta de emplazamiento de las autoridades que tienen el carácter de autoridades demandadas, por ser la emisora y ejecutora de la resolución combatida, no es un mero formalismo procedimental, sino se trata de una violación a los principios y derechos humanos que rigen el procedimiento contencioso administrativo, entre los que destacan, igualdad de las partes, verdad material, imparcialidad, oficiosidad, eficacia, razonabilidad y debido proceso⁵; lo que como se dijo anteriormente, constituye una violación al derecho humano a la tutela judicial efectiva del demandante, pues la falta de emplazamiento de las autoridades demandadas impide establecer los puntos controvertidos y garantizar la eficacia de la resolución que se diera a la controversia.

5. EFECTOS DEL FALLO

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 347, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se **revoca** la sentencia recurrida dictada el once de junio de dos mil dieciocho, por la Segunda Sala de este Tribunal; **para el efecto** de que se reponga el procedimiento y se emplace a juicio en su carácter de autoridades demandadas al Consejo Directivo y al Director General, ambos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de once de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en el juicio contencioso administrativo 844/2017/2ª-I de su índice.

SEGUNDO. Se deberá **reponer** el procedimiento emplazando a juicio en su carácter de autoridades demandadas al **Consejo**

⁵ Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz
Artículo 4. El procedimiento administrativo y el juicio contencioso se regirán por los principios de legalidad, prosecución del interés público, igualdad y proporcionalidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, imparcialidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; adicionalmente el Tribunal observará en sus actuaciones los principios de autonomía, celeridad, plena jurisdicción, razonabilidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso; en consecuencia:
(...)

Directivo y al Director General, ambos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y tercera interesada, en términos a lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, como Ponente del fallo, **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.
MAGISTRADO

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.